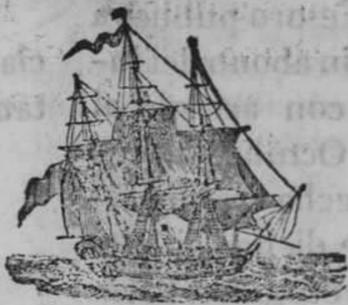


El Cantabro

Boletín de Santander.

MAREAS.

Dias	Pleamar por mañana.			Pleamar por tarde.	
	Horas.	Minutos.		Horas.	Minutos.
Domingo 4 de Diciembre	11	24		11	48
Lunes 5 idem.	12	12		12	36
Martes 6 , , , , ; ,	1	“		1	24

Artículo de Oficio.

Intendencia de la Provincia de Santander.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con esta fecha me dice lo siguiente;

Su Magestad la Reyna Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

D.^a ISABEL II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre D.^a MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente. Las Córtes usando de sus facultades han decretado lo siguiente. » Las Córtes, generales de la Nacion confirman á la REINA viuda. DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON, el título y autoridad de Gobernadora del Reino durante la menor edad de su augusta Hija la Reyna Doña Isabel II. Palacio de las Córtes 19 de Noviembre de 1836.=Alvaro Gomez, Presidente.=Francisco de Lujan, Diputado Secretario.=Pascual Fernandez Baeza. Diputado Secretario.» —Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En

Palacio á 19 de Noviembre de 1836.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1836.=Juan Alvarez y Mendizabal.

Publiquese en el Boletín oficial de la Provincia.=Santander 29 de Noviembre de 1836 =Palacio.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 18 del actual el Real decreto siguiente:

Su Magestad la Reyna Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: =Doña Isabel II. por la gracia de Dios y por la constitucion de la Monarquía española la Reina de las Españas: y en su Real nombre Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; Que las Córtes generales han decretado lo siguiente: =Las Córtes habiendo examinado la comunicacion del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda acerca de lo ocurrido respecto de la suspension del pago del semestre de intereses de la Deuda extranjera, vencido en 1.^o del corriente mes, y la propuesta que con este motivo hace S. M., han aprobado lo siguiente. =1.^o Las Córtes quedan enteradas de todo lo ocurrido respecto de la depreciable suspension del pago del semestre de intereses de la Deuda extranjera vencido en 1.^o del corriente mes, habiendo visto con sumo

sentimiento que no ha podido tener efecto, á pesar de los esfuerzos del Gobierno, así por las circunstancias últimamente sobrevenidas, como por los cuantiosos gastos extraordinarios que en razon de la guerra civil que nos aflige se han originado con el considerable aumento de la fuerza armada y consiguiente entorpecimiento de la recaudacion de las rentas públicas. = 2.º Para subsanar en la parte posible el perjuicio causado á los acreedores del Estado y al crédito nacional, las Córtes aprueban la propuesta del Gobierno de cangear los cupones del referido semestre, que debieron recogerse á metalico, por billetes contra el Tesoro público á seis y doce meses por mitad, con abono del interes de cinco por ciento al año con arreglo al anuncio del Gobierno de 7 de Octubre último cuidando este, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que al vencimiento de dichos billetes sean puntual y religiosamente recogidos. Palacio de las Córtes 17 de Noviembre de 1836. Alvaro Gomez, Presidente.=Francisco de Lujan, Diputado Secretario.=Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.=Está rubricado por S. M.=De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1836.=Mendizabal.

Lo que comunico á V. para que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de la Provincia para noticia del público. Carlos Palacio

Intendencia de la Provincia de Santander.

Junta de liquidacion de la deuda del Estado.=Secretaria.=El Excmo. Sr Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 29 de Octubre último ha comunicado al Sr. Presidente de la Junta la Real orden siguiente.=Conformandose la Reina Gobernadora con lo informado y propuesto ultimamente por esa Junta de liquidacion relativamente á los créditos procedentes del importe de los utensilios que en tiempo de la guerra de la Independencia destruyeron ó estrajeron violentamente los Franceses de los almacenes de los asentistas; se ha servido S. M. resolver, que deben ser reconocidos dichos créditos, siempre que los hechos de destruccion ó extraccion violenta de

los efectos estén plenamente justificados y su abono estipulado espresamente para estos casos en convenio ó contrata, debiendo ser en cualquiera otro, si por sus circunstancias lo merecieren consultados instructivamente para la resolucion que proceda. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Y la Junta acordó se traslade á V. S. para su puntual cumplimiento por parte de la seccion de liquidacion de su distrito. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de Noviembre de 1836.= Juan José Sanchez, Sr. Intendente de la Provincia de Santander.

Insertese en el Boletín oficial de la Provincia para que llegue á noticia del público. Santander 2 de Noviembre de 1836.=Palacio.

Ministerio de Hacienda.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con esta fecha me dicen lo siguiente.=Excmo. Sr: Las Córtes, enteradas del expediente promovido por el Intendente de Aragon sobre el repartimiento de las contribuciones de cuota fija para el año próximo de 1837, y de las contestaciones que con este motivo han mediado con las diputaciones de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, se han servido declarar: que en conformidad con lo prevenido en el art. 338 de la Constitucion, estan subsistentes y en toda su fuerza las contribuciones actualmente establecidas, así como la obligacion de los pueblos á satisfacerlas mientras que no se publique su expresa derogacion y las que nuevamente se impongan. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reyna Gobernadora, se ha servido resolver lo traslade á V. S. como de Real orden lo ejecuto, para inteligencia de esa direccion general, y que cuide de su cumplimiento disponiendo inmediatamente su circulacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1836.=Juan Alvarez de Mendizabal=Sr. director general de rentas encargado del negociado general.

Diputacion Provincial.

Hallandose todavia algunas jurisdicciones en descubierto de cantidades para completar el contingente del año de 1835 en el impuesto destinado al sostenimiento de las compañías de seguridad pública; la Diputacion ha acordado publicar este aviso á fin de que en el termino de diez dias verifiquen en la Depositaria de la misma, el pago de lo que estan adeudando: bajo el bien entendido de que no haciendolo así, se verá precisada aunque con el mayor sen-

miento á valerse de apremios.

Ygualmente se avisa á todos los Ayuntamientos, que satisfagan la parte proporcional de cuotas que les corresponde en el mismo impuesto hasta fin de Abril próximo pasado, en que la Diputación le mando cesar; cuyo pago deberán realizar en el plazo de veinte días á contar desde la fecha, pasado el cual se despachará comisión de apremio contra los morosos. Santander 3 de Diciembre de 1836.=P. A. de S. E. la D.=Leodegario Velarde.

No obstante de que por medio del Boletín oficial de 26 de Agosto último hizo saber al público esta contaduría de Provincia se hallaba autorizada para la liquidación de la deuda del estado á virtud de lo prevenido por el Real decreto de 16 de Febrero anterior é instrucción aprobada por S. M. en 14 del prócsimo pasado Marzo, y deseosa de que los interesados á ella participen de los beneficios que les dispensa el Gobierno se hace saber al público por medio del Boletín oficial á fin, de que llegue á noticia de los aspirantes á la liquidación de los prestamos é imposiciones hechas á la renta del tabaco para que aprovechándose del término que al efecto se les señala en dicho Decreto se presenten con los competentes documentos de justificación en esta oficina para realizar citada liquidación ordenada por susodicha Instrucción en su artículo 22, pues que pasado les parará el perjuicio que en el propio decreto se previene. Y como á pesar de este aviso no haya concurrido interesado alguno á esta oficina á la liquidación indicada, vuelve á repetir de nuevo por si no hubiese llegado á noticias de los acreedores y á fin de que no puedan alegar en lo sucesivo ignorancia por falta de publicidad y les pare los perjuicios indicados pasado que sea el término señalado al efecto. Santander 29 de Noviembre de 1836.=C. C. A. Santos Agapito de Medina.=Insertese en el Boletín oficial.—Palacio.

Continúa el reglamento de Beneficencia inserto en el número anterior.

Art. 81. Cualquier individuo de la casa que habiendo observado buena conducta quiera contraer matrimonio con alguna muger amparada en la misma además de sus ahorros recibirá una gratificación, mayor ó menor, según las circunstancias de la interesada.

Art. 82. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá también con los que no perteneciendo al establecimiento, pero teniendo oficio y buena conducta, contrajesen matrimonio con alguna de las mugeres amparadas en estas casas.

Art. 83. El pasto espiritual de las casas de socorro estará á cargo del cura de la parroquia á que ellas pertenezcan; y en caso de ser muy grande el número de personas amparadas en alguna de estas casas, la junta de beneficencia señalará una pensión moderada al cura, para que con ella pueda nombrar un teniente que le ayude en el desempeño de este cargo.

Art. 84. A proporción del número de personas, fábricas, talleres y demás negocios que haya en cada una de estas casas, la junta de beneficencia respectiva nombrará una, dos ó mas personas de la confianza del director y directora, para que á sus órdenes les ayuden á desempeñar los importantes ramos de su cargo, procurando emplear en esto los mismos pobres de la casa que hubiese idóneos al efecto.

Art. 85. Todo lo demás concerniente al orden, policía y administración de estas casas será objeto de su reglamento particular.

TITULO V.

De los socorros domiciliarios.

Art. 86. Las juntas parroquiales de beneficencia (y

donde no las haya las municipales) atenderán á las necesidades de los indigentes de su distrito, de tal modo que solo sea conducido á la casa de socorro el que por ningún otro medio pueda ser socorrido en la suya propia.

Art. 87. A este fin nombrarán un individuo de la junta, que, con el título de comisario de pobres, estará encargado de distribuir los socorros domiciliarios, debiendo dar á la junta cada semana cuenta exacta de las cantidades invertidas, del número de pobres socorridos, y de todo lo demás concerniente á la recta y económica distribución de estos socorros.

Art. 88. Para que un necesitado sea socorrido en su casa habrá de ser vecino residente en la parroquia, de buenas costumbres, y tener oficio ú ocupación conocida, debiendo las mugeres gozar igual concepto en su caso.

Art. 89. Si la necesidad proviniese de falta de trabajo, las juntas procurarán suministrar materias primeras á los individuos de ambos sexos, determinando la cantidad y calidad de dichas materias, según las circunstancias de los interesados, y tomando las precauciones necesarias para que al devolverse elaboradas no se cometa la menor defraudación.

Art. 90. En el caso de ser muchas las personas necesitadas, y tener que recurrir á la distribución de alguna sopa económica, cuidará la junta de hacer trabajar á los socorridos, descontándoles del precio de su trabajo el valor del alimento que se les suministrare.

Art. 91. Cuando algun pobre no tuviese casa propia ni agena en que albergarse, ó por otra cualquiera causa no pudiese ser socorrido en el pueblo de su domicilio, será destinado por la Junta al establecimiento de Beneficencia á que corresponda, facilitándole el pasaporte y los auxilios necesarios para el viage, con prohibición de pedir limosna durante él.

Art. 92. El extranjero que se estableciere en un pueblo con algun oficio, arte ó profesion útil y se imposibilitare para ganar su sustento, participará de todos los socorros que la Nación dispensa á los españoles necesitados, y estará sujeto á las mismas leyes y reglamentos.

Art. 93. En donde ya se hallen establecidas las casas de socorro, ó facilitados los auxilios domiciliarios bajo el sistema prescrito en esta ley, no se permitirá absolutamente á nadie pedir limosna bajo título ni pretexto alguno.

Art. 94. Las Autoridades civiles vigilarán bajo su mas estrecha responsabilidad, sobre este particular, dando inmediatamente á todo mendigo el destino que le corresponda según sus circunstancias, con arreglo á las leyes.

Art. 95. Los Gefes políticos dispondrán desde luego que los mendigos sean trasladados al pueblo de su domicilio ó naturaleza, cuyas Autoridades locales, previos los informes correspondientes sobre las necesidades de cada uno de ellos providenciarán lo conveniente, dando aviso á las Juntas municipales de Beneficencia por lo respectivo á los socorros que fuere oportuno prestarles.

Art. 96. Mientras se plantifica este sistema, tampoco podrá pedir limosna el que no tenga licencia por escrito de la respectiva Junta municipal de Beneficencia, la cual tomara al efecto los correspondientes informes; y si fuere transeunte el que la solicite, no se le dará á no espresarse en su pasaporte que es pobre de solemnidad.

Art. 97. Las Juntas de Beneficencia promoverán las asociaciones piadosas que tengan por objeto el alivio de los presos en las cárceles públicas debiendo estas asociaciones excitar en casos extraordinarios el zelo de las Juntas para el posible socorro de los presos, sin pe

juicio de los demás establecimientos de Beneficencia

TÍTULO VI.

De la hospitalidad domiciliaria.

Art. 98. En todos los pueblos de la monarquía, según sus circunstancias lo permitan, se establecerá la hospitalidad domiciliaria, limitándose en lo posible la curación de los enfermos en los hospitales á los que no tengan domicilio en el pueblo en que enfermarem á los que padecieren enfermedades sospechosas, y á los que no se hallen con las circunstancias prevenidas en el artículo 88 de esta ley.

Art. 99. Las Juntas parroquiales de Beneficencia, y en su defecto las municipales, cuidarán de suministrar á los enfermos pobres, en sus mismas casas, los socorros y medicamentos necesarios, nombrando al efecto uno ó mas vocales que bajo el título de enfermeros estén encargados de todo lo concerniente á este ramo.

Art. 100. Será cargo de los enfermeros tomar los correspondientes informes y oír el parecer del facultativo antes de suministrar socorro alguno, á excepcion de los casos muy urgentes en que peligrase inminentemente la vida de algun enfermo.

Art. 101. Los enfermeros darán cada semana á la Junta parroquial ó municipal cuenta exacta de las cantidades que se hayan invertido en este objeto, de los enfermos que se hayan curado, muerto ó adolecido de nuevo y de todo cuanto juzguen digno de ponerse en conocimiento de la Junta, para que esta provea sí por lo conveniente, ó recurra á la municipal en caso necesario.

(Se continuará.)

Intendencia de la Provincia de Santander.

Publicos y notorios son los crecidos pedidos de raciones hechos por el Ejército de Operaciones: Públicos y notorios son que han sido remitidos con suma puntualidad así como el calzado que ha podido proporcionarse para dichas tropas. Público es un nuevo pedido de 500 raciones que están unas en marcha y otras próximas á salir. En los Boletines oficiales de esta capital se han estampado las cuentas detalladas del coste de aquellas remesas que ha sido puntualmente satisfecho, y se continuará haciendolo de las subsecutivas, mas para ello preciso y necesario es la recaudacion de las cantidades individuales repartidas para llenar el cupo de la anticipacion de los 200 millones = El público sabe las escitaciones hechas en los boletines para que se hiciesen efectivos los pagos, sabe la hecha por papeleta de esta intendencia en 19 de Noviembre y la que la Excm. Junta de armamento y defensa dirigió por oficio á cada particular en 20 del mismo. Y últimamente en el Boletín se ha publicado la prorrogación que esta Intendencia dió para el pago del 1.º y 2.º plazo. Vencidos ya con exceso y no habiendo producido en varias personas el efecto que era de esperar esta Intendencia no puede cargar con la responsabilidad de faltas que no son suyas, ni dejar de apremiarse á reunir fondos para remesar al Ejército los pedidos tan necesarios cuales son las subsistencias de los valientes que en él defienden la libertad y el trono constitucional.

La Intendencia pues que ha agotado todos los medios de dulzura y suabidad que estan á sus alcances y que no encuentra otros compatibles con las necesidades de los Ejércitos cumplirá su deber tal cual está esplicitamente marcado en la Real orden de 20 de Noviembre último cuyas prevenciones 2.ª 3.ª y 4.ª dicen así.

2.ª En las provincias donde ya estuviere hecho el reparto, se procederá con actividad y energia á la cobranza de las cuotas asignadas á los individuos. Los cortes, penetradas de la grave importancia de la anticipacion, se han servido aprobarla por unanimidad; y de consiguiente ningun funcionario público debe arredrarse por las contrariedades ó resistencias que se le presenten para realizar la esacción, porque estas no pueden nacer sino de enemigos encubiertos, que por mas que disfracen sus intenciones, no aspiran en el fondo sino á favorecer la causa del príncipe rebelde. La mitad del adelanto, ó los 100 millones de reales, deben estar recaudados dentro del mes corriente; y á los intendentes toca que se recaude.

3.ª Comenzarán por emplear, hasta que sean agotados todos los medios de dulzura y suabidad que están á sus alcances y puedan ser compatibles con las necesidades de los ejércitos, á cuya asistencia se hallan esclusivamente aplicados los productos de la anticipacion. Cuando notaren que estos medios no surten el efecto apetecido, harán insertar en la Gaceta en esta capital, y en los boletines oficiales, en las provincias, los nombres de los morosos; y si pasados tres dias despues de esta publicacion, los intendentes vieren y palporen, por desgracia que muy poco ó nada se ha adelantado con tanta contemplacion hecharán mano de todos los recursos que las leyes ponen á su disposicion para la cobranza de las contribuciones públicas. Si puede haber ciudadanos tan indolentes ó egoistas que conociendo las angustias de la patria quieran sin embargo desatender la obligacion que su salud les impone, menester será que la ley obre tanto mas inflexible para vencer una apatia culpable, cuanto mas cierto es que antes de ahora no se ha pedido ningun esfuerzo semejante, ni este se reclama, como cualquiera contribucion, de todos los españoles, sino de aquellos que tienen medios para hacer un suplemento, que se ha de reintegrar en épocas fijas sobre las rentas de la nacion, y con abono de intereses por el tiempo del desembolso.

4.ª Ninguna dificultad ni estorbo servira de excusa á los intendentes. El gobierno no descenderá á informarse de si los subalternos de estos gefes cumplen ó no con su obligacion á ellos incumbe hacer que la cumplan; y si disimulan ó no reprimen hasta escarmentar severamente á los omisos ó tibios, ellos responderán de su conducta, sufriendo los efectos de la correccion á que haya lugar.

Sirva pues de gobierno y ultimo aviso á los que aun no hubieren satisfecho las sumas que son en deber. Santander 3 de Diciembre de 1836. Carlos Palacio.

ALCANCE.

Por las noticias recibidas últimamente de Portugal sabemos que ayer al ponerse el Sol se hallaban nuestras tropas al frente del enemigo preparadas para principiar el ataque á las cuatro de la mañana de hoy. Los facciosos estaban en ademan de hacer la mayor resistencia, pero es de esperar conociendo el valor y bizarría del ejército habrá superado los inmensos obstáculos, que debia encontrar, y que según los inteligentes eran capaces de arredrar á otras tropas que no combatiieran por la santa causa de la libertad.

AVISO = En la Imprenta de Martinez se halla de venta la ley para el Gobierno Económico-político de las provincias, un cuaderno en cuarto á 4 rs.